

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 15/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la denegación del derecho de supresión de sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que había solicitado a la DGP la supresión de sus datos personales en relación con las diligencias policiales núm. (...) (por delito de agresión sexual) que figuraran en el fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP PF). Estas diligencias policiales derivaron en las diligencias previas núm. (...) incoadas por el Juzgado de Instrucción núm (...) de Esplugues de Llobregat.

En concreto, la persona reclamante aportaba, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de supresión de sus datos presentada ante la DGP en fecha 28/07/2021.
- Certificado del Juzgado de Instrucción núm (...) de Esplugues de Llobregat, emitido el 20/07/2021, donde se indica que, en fecha 12/01/2021, se dictó auto firme por el que se va acordar el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa.
- Copia de la resolución de la DGP de fecha 02/02/2022, por la que se denegaba la supresión de los datos personales contenidos en el fichero SIP PF, dado que los datos personales *“siguen siendo necesarios en relación con las investigaciones que motivaron el su almacenamiento, y considera la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad del mismo, y hasta la prescripción de los hechos”*.

2.- En fecha 21/03/2022, la Autoridad dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante la DGP el día 28/07/2021, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7 /2021).

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir a los apartados 2 y 5 del artículo 23 de la LO 7/2021 que, en relación al derecho de supresión, prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento , a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado , suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto . (...)”

5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado , el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios , que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento .”

Por su parte, los apartados 1 y 3 del artículo 8 de la LO 7/2021, referentes a los plazos de conservación y revisión, determinan lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento determinará que la conservación de los datos personales tenga lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines previstos en el artículo 1.

(...)

3. Con carácter general, el plazo máximo para la supresión de los datos será de veinte años , salvo que concurren factores como la existencia de investigaciones abiertas o delitos que no hayan prescrito , la no conclusión de la ejecución de la pena, reincidencia , necesidad de protección de las víctimas u otras circunstancias motivadas que hayan necesario el tratamiento de los datos para el cumplimiento de los fines del artículo 1.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información , acceso , rectificación , supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento .

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar , limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente , las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones , investigaciones o procedimientos judiciales .

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales .

c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas .

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida , y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , de dicha restricción , de las razones de la misma , así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos , sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta ley Orgánica . Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso . Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos .”

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de supresión ejercido por la persona aquí reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que, en fecha 28/07/2021 , la persona aquí reclamante presentó a través de la Oficina Virtual de Trámites de la Generalidad de Cataluña un escrito mediante el cual ejerció el derecho de supresión.

De acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de supresión presentada por la persona reclamante.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP no dictó resolución en respuesta a la solicitud de supresión presentada en fecha 28/07/2021 hasta el día 02/02/2022, es decir, superado con creces el plazo de un mes, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente.

5.- En cuanto al fondo de la solicitud de la persona aquí reclamante, debe tenerse en cuenta que la presente reclamación se refiere a la denegación del derecho supresión ejercido respecto a sus datos que constan en las diligencias policiales núm. (...), mediante resolución dictada por la DGP en fecha 02/02/2022.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 23.2 de la LO 7/2021, la persona interesada puede pedir la supresión de sus datos cuando infrinjan los artículos 6,11 o 13 de la LO 7 /2021 o cuando los datos personales deban suprimirse en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento.

Ahora bien, la LO 7/2021 prevé una serie de limitaciones a la supresión de los datos, que se encuentran previstas en el artículo 24.1. Este precepto permite al responsable denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio del derecho de supresión cuando el tratamiento de los datos sea necesario para impedir que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos judiciales (art. 24.1.a) o para evitar que se cause un perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales (art. 24.1.b), entre otras circunstancias.

Con el fin de motivar la denegación de la supresión de los datos de la persona reclamante vinculadas, a pesar de haberse aportado un certificado judicial del sobreseimiento provisional del procedimiento derivado de las referidas diligencias policiales, la DGP precisamente invocaba el artículo 24 de la LO 7/2021 en su resolución de fecha 02/02/2022. A su vez, en dicha resolución la DGP afirmaba que los datos *“se suprimirán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento, ya estos efectos se considerará especialmente, entre otros, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de la finalidad de éste, y hasta la prescripción de los hechos.”*

Así las cosas, las manifestaciones de la DGP en su resolución de fecha 02/02/2022, tendrían su encaje en lo previsto en el artículo 24.1.a) de la LO 7/2021, dado que a pesar de haberse acreditado la existencia de un auto judicial firme en el que se decreta el sobreseimiento provisional de las diligencias judiciales en que derivaron las diligencias policiales, es necesario mantener los datos para eventuales pesquisas o investigaciones policiales que se puedan llevar a cabo antes de la prescripción de los hechos. Y esto, tal y como indica la DGP, por *“la característica del hecho delictivo, la tipología y la gravedad de los hechos así como su proximidad en el tiempo y, por otra, que un sobreseimiento provisional no deja definitivamente cerrado el proceso, el que puede ser reabierto en cualquier momento si aparecen pruebas suficientes para demostrar la comisión de un delito o la culpabilidad de los procesados, y hasta la prescripción de los hechos”*, afirmación esta que sólo se puede interpretar, en el sentido de que la DGP tiene constancia fehaciente de que no se habría producido la prescripción de los hechos investigados en las controvertidas diligencias policiales. Al respecto, se tiene en cuenta que los hechos controvertidos a los que se referían las diligencias policiales objeto de la solicitud de supresión sucedieron en 2019 y que el derecho se ejerció en 2021. Es decir, la supresión se solicitó sólo dos años después de que sucedieran los hechos referidos a un posible delito de agresión sexual, cuyo plazo de prescripción es de 5 años, como mínimo, de acuerdo con el art.131.1 del código Penal, lo que lleva a concluir que estos hechos no habrían prescrito.

De acuerdo con todo lo expuesto, el pronunciamiento de esta Autoridad en relación con la pretensión de supresión de los datos relativos a las diligencias policiales núm. (...) formulada

por la persona reclamante, debe ser desestimatorio, dado que el pronunciamiento judicial de sobreseimiento provisional, como sostiene la DGP, no impide mantener abierta la investigación policial, cuando no se ha superado el plazo de prescripción correspondiente.

6.- Aunque se desestima la presente reclamación, procede requerir a la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga la anotación relativa al sobreseimiento provisional decretado mediante auto firme, a fin de evitar los perjuicios evidentes que podría generar en la persona aquí reclamando el hecho de mantener en el fichero policial los datos contenidos en las diligencias policiales núm. (...) sin más, es decir, sin incluir la circunstancia relativa al sobreseimiento provisional decretado por auto firme. De esta forma se respetarán las necesidades de las investigaciones policiales, garantizando el derecho a la protección de datos de la persona afectada, cumpliendo así con las exigencias del principio de exactitud de los datos recogido en el artículo 6.1.d) de la LO 7/2021 que prevé que los datos personales serán *“Exactos y, si fuera necesario, actualizados. Se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen, sin dilación indebida, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que son tratados.”*

Una vez efectuada esta anotación en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de la misma a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1.- Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 02/02/2022, que resuelve la solicitud del SR. (...), denegando la supresión de datos, desestimando en cuanto al fondo la reclamación en cuanto a la denegación de la supresión de los datos relativos a las diligencias policiales núm. (...), de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho 5º.

2.- Requerir a la DGP para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga una anotación en el SIP PF, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez efectuada, en el mismo plazo de 10 días la DGP deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

4.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática